

Primera Instancia A.T. 007-2021

Acción de Tutela

MARIA EUGENIA RIVERA

**Contra: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA 31
ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y
LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ D.C. y otros**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL**

Magistrado Ponente

LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 040

San Gil, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede esta Colegiatura a resolver la acción de tutela promovida por la señora MARIA EUGENIA RIVERA en contra de la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo, la Fiscalía 31 Especializada para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá D.C., el Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cúcuta (N.S) y la Sociedad de Activos Especiales -SAE-,

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, *“familia”*, vivienda digna, a la igualdad, petición, *“a la posesión real y material y a la propiedad”*.

II. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Aseguró la accionante que tiene 64 años de edad y es madre cabeza de hogar, por tener bajo su amparo a su bisnieta Ehylen Yisell Fabiana Suárez Bayona, de 7 años de edad y a su nieto Andrés Santiago Uribe Suárez, de 4 años de edad, precisando que esto se debe a que *“sus progenitoras, no pudieron ver de ellos, siendo la madre de la niña, una mujer con varios hijos, fruto de relaciones fallidas y la madre del niño, una mujer con problemas de drogadicción”*.

Igualmente, que es propietaria del inmueble, ubicado en la Cra. 11 No. 18 - 47 de San Gil, con folio de matrícula No. 319 - 7719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Gil, por compra *“de cuota a herederos”* del señor Jacobo Hernández Ortega, consignada en Escritura Pública No. 525 del 10 de marzo de 1994, Escritura Pública No. 634 del 22 de marzo de 1995 y Escritura Pública No. 785 del 18 de abril de 2001, estando aún vivo su *“difunto esposo ISRAEL BAYONA RUEDA, quien falleció el día 17 de julio de 2004”*, propiedad *“donde actualmente ejerzo la posesión material del citado bien inmueble”*; sin embargo, el predio se encuentra afectado, conforme se indica en el folio de matrícula No. 319 - 7719 de (ORIP) de San Gil, anotación No. 17, por embargo en proceso de extinción de dominio No. 5090 E.D, ordenado por la Fiscalía 31 Especializada de Bogotá D.C.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

Informó que dicha medida se dictó debido a que, siendo habitado el inmueble por sus hijos, fueron condenados, mediante sentencia del 16 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 68 - 679 - 60-00- 000 - 2007 - 00015, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, *“SIN QUE EXISTIERA O SE ME VINCULARA, EN EL PROCESO ADELANTADO, por el Juzgado de conocimiento, la posibilidad de debatir, la titularidad del bien inmueble”*.

Agregó que una vez *“enterada del proceso de extinción de dominio de mi propiedad”*, contrató un abogado, el Dr. Adrián Miguel Gómez Contreras, *“para que iniciara y llevara hasta su culminación proceso de levantamiento de medida cautelar, ordenada por la Fiscalía 31 Especializada de Cúcuta (N.S), luego trasladada a la Ciudad de Bogotá D.C.”*, sin embargo, él traicionó su confianza, después de entregarle \$10.000.000, que provenían de sus ahorros, fruto de años de trabajo en la venta de comida, para el ejercicio de su defensa, al punto que debió señalarlo ante el Consejo Superior de la Judicatura *“por la mala y baja práctica de mi defensor en lo que respecta a la defensa de mis intereses como sujeto pasivo y TERCERA DE BUENA FE, en la propiedad y posesión del bien inmueble...”*.

Asimismo, indicó que es una persona con limitados recursos económicos y que solo recibe apoyo económico de sus hijos, no obstante, ellos *“no tienen trabajo fijo y hasta hace pocos años cumplieron su condena y lo que me dan, muy mínimamente, me ayuda a tener siquiera un mercado decente mensual”*, por lo que se vio en la necesidad de solicitarle a la Defensoría del Pueblo, la designación de un defensor público, *“sin que hoy tenga razón alguna, sobre las resultas del proceso de*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

extinción de dominio que se me adelanta” y sin que haya obtenido respuestas “a mis peticiones”, precisando, más adelante, que ni siquiera conoce el nombre de su defensor público.

Aunado a lo anterior, informó que elevó “derechos de petición”, ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, “intentando defenderme y presentando las pruebas pertinentes y conducentes, para determinar que la adquisición de mi propiedad, fue de muchos años anteriores (1995 – 2001) a la comisión de los delitos que realizaron mis hijos, (2007), como también al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y a la Fiscalía 31 de Cúcuta hoy trasladada a Bogotá, ambos despachos, delegados para la Extinción de Dominio, sin que hoy día tenga respuesta alguna sobre mi estatus jurídico, en relación a tercero de buena Fe, excepto (sic) de culpa, de la propiedad relacionada en hechos anteriores...”.

Aseguró que “desconocía el actuar delictivo de mis hijos, ya que me encontraba en el municipio de Villa del Rosario (N.S), por mi actividad laboral, en la venta de gallinas... dejando mi casa habitada por un señor de San Gil, llamado Nelson Becerra”, a quien sus hijos le pidieron la casa para ellos habitarla, “sin embargo, nunca para que cometieran esos atropellos ante la Ley y la Justicia.”.

Añadió que el 15 de febrero del 2021 recibió un documento suscrito por la Gerente de la Inmobiliaria Ruiz Perea, en el que se le “conmina a legalizar la ocupación que tengo en mi propiedad, entregándome un plazo de cinco (05) días para tal efecto” y que el 18 del mismo mes y año recibió el escrito No. 190 – CS2021 – 003503, suscrito por la Gerente Regional Centro Oriente (A), de la SAE, en el que se le comunica el contenido de la Resolución No. 00785 del 18 de abril de 2018, mediante el cual se le ordena la entrega material del inmueble, tres

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

días después de su notificación, lo que -en principio- ocurriría el 25 de febrero de 2021.

Alegó que, con lo anterior, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, ignora *“la calidad de propietaria y poseedora que tengo, además de Tercera de BUENA FE, en el proceso que se convoca a instancias de la Fiscalía 31 Especializada de Bogotá D.C.”*, del que, nuevamente asegura, *“no he vuelto a tener conocimiento, (...) sobre el objeto de la suspensión del poder dispositivo que ostento en mi propiedad”*, en la que además, ejerce la posesión, sin que la Sociedad de Activos Especiales SAE hubiese *“ejercido siquiera acto alguno durante estos años, en relación con dicho predio, y solo ahora, pretende recuperarlo a través de una acto de desalojo y que desconoce abiertamente mis derechos en condición de tercero de buena fe, propietaria de derechos de cuota y en ejercicio de una posesión, hoy día, pacífica, pública e ininterrumpida”*.

Por lo anterior, considera que le fueron vulnerados sus derechos e intereses fundamentales y legales y, destaca, que la medida de desalojo la deja a su suerte, con sus *“dos (02) bisnietos”*, generándole un perjuicio irremediable, pues pierde *“la posesión material de la cosa, es decir mi contacto con ella (corpus), requisito indispensable para poder acudir al proceso de PERTENENCIA en el cual puede llegar a obtener la titularidad del su dominio respecto del derecho de cuota que me hace falta adquirir, mediante sentencia judicial que así lo reconozca, proceso en el cual puedo, al menos, tener la oportunidad de demostrar mi calidad de poseedora”*.

Concluyó que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES no le ha suministrado información y en los procesos de extinción de dominio no ha podido tener una debida representación *“QUE PUEDA*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

EXPONER CABALMENTE MIS RAZONES PARA ACCEDER AL DERECHO QUE TENGO, SOBRE (SIC) TERCERA DE BUENA FE adelantado ante la Fiscalía 31 Especializada de Bogotá y el Juzgado Penal Especializado de Cúcuta N.S, *“como tampoco en la S.A.E”, “no informándome de los escritos de petición que he presentado”, de tal forma que cuestiona “la diligencia de desalojo”.*

En consecuencia, afirmó que se le están vulnerando los derechos fundamentales *“al DEBIDO PROCESO, (...), DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA (Art 42), DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (Art 51), DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (Art 13), (...) DERECHO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL (Art 228), DERECHO REAL FUNDAMENTAL A LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL, DERECHO A LA PROPIEDAD (Sentencias Corte Constitucional), DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE TERCEROS DE BUENA FE EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, y demás derechos que se encuentren conculcados”, solicitando su tutela y, por ende, “SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 00785 del 18 de Abril de 2018, “Por la cual se ordena el ejercicio de las facultades de Policía Administrativa para la entrega Real y Material de un Activo”, suscrita por la Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, (...) hasta tanto, no ejerza mi derecho a la defensa real y material como Tercera de Buena Fe y exista un Fallo definitivo sobre la legalidad de las compras de los derechos de cuota por mi adquiridos en el predio localizado en la carrera 11 No. 18 – 47, de esta municipalidad, matriculado con el folio de matrícula No. 319 – 7719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Gil, como también pueda legitimar, mi total desconocimiento del actuar delictivo de mis hijos, en el pasado.”.*

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela instaurada en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ D.C., el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA (N.S) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE. De igual modo, se vinculó a la Inmobiliaria Ruiz Perea; al abogado ADRIAN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS y a los demás intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio radicado 5090 E.D. adelantado por el juzgado accionado.

De otra parte, se dispuso *“como medida preventiva, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, la suspensión del proceso de desalojo que le fue notificado a la accionante”*.

IV. CONTESTACIONES DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1. La Fiscalía Treinta y Uno Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá alegó que, en el presente asunto, la acción de tutela es improcedente por la existencia de un mecanismo judicial para solucionar los planteamientos hechos por la accionante, sin que se observe *“un perjuicio de carácter irremediable ocasionado por parte de la Fiscalía 31 Delegada frente al cual la acción de tutela podría operar como*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

mecanismo transitorio de protección por ser este un amparo de carácter subsidiario, residual y excepcional”; además, no es “una alternativa a la que se pueda optar a voluntad, pues la tutela no se ha previsto como un medio que pueda entorpecer el trámite de un proceso, cualquiera sea su naturaleza”, sin que, en todo caso, haya ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Luego se refirió a los hechos que se consignaron en la Resolución de Inicio del proceso extintivo 5090, *“adelantado bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002 con las modificaciones de la ley 1453 de 2011”,* respecto del inmueble aludido en el presente asunto y otros, que fue proferida el 28 de noviembre de 2008, en la que se dispuso como medida cautelar *“de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo”.*

Informó que el mismo fue calificado con *“Procedencia e Improcedencia de la acción”,* mediante resolución del 21 de noviembre de 2017 y remitido a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta por competencia.

Aseguró que *“durante la instrucción del proceso se respetaron todos los derechos fundamentales y procesales a los afectados”,* asimismo, adujo que la vulneración de los derechos que según la accionada no se le garantizaron, primero deben ser *“invocados dentro del mismo proceso, es decir, ante su Juez natural que, en este caso no es otro que el señor Juez Especializado de Cúcuta”.*

Aunado a lo anterior, indicó que en el expediente reposan los alegatos presentados por el apoderado de la accionante, el Dr. Adrián Gómez Contreras, solicitando que se profiera RESOLUCIÓN DE NO PROCEDENCIA de la acción, lo que muestra que ella sí

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

estuvo representada y en esa medida, sí se le respetó su derecho a la defensa, sumado a que *“la citada afectada tuvo participación activa en el expediente, cuestión diferente es que las simples afirmaciones sobre su desconocimiento de la utilización ilícita del inmueble no fueron suficientes para probar su negligencia y falta de cuidado que tiene sobre la propiedad; precisamente porque el inmueble, se afectó con medidas cautelares no por tratarse de un bien ilegítimamente adquirido sino por haber sido “utilizado o destinado a la comisión de actividades ilícitas” y por ello, en la resolución de inicio de fecha 28 de noviembre de 2008 se invocó la causal 3ª del artículo 2º de la ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, referida al incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 de la Constitución Política, la que conlleva derechos y obligaciones para el propietario del bien, es decir, la afectación se da por destinarse el bien a actividades contrarias a la función social y ecológica de la propiedad, al ser utilizado para la comisión de actividades ilícitas”*.

Señaló que el proceso cuestionado se tramitó *“bajo el rigor de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011”*, lo que implica que se adelantó *“i) una fase inicial, ii) Inicio de la acción; iii) Emplazamiento a terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C de P. C.; iv) nombramiento de Curador Ad-litem; v) en firme la resolución de inicio se resuelven los recursos de Reposición y Apelación presentados por los intervinientes; vi) Resolución de Periodo Probatorio (se practican todas las pruebas solicitadas en las oposiciones); vii) concluido el periodo probatorio se corre traslado por 5 días para alegar de conclusión; viii) transcurrido el término anterior, durante 30 días siguientes el Fiscal DICTARÁ RESOLUCIÓN DECLARANDO LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA de la acción. Ejecutoriada la resolución anterior, de ser el caso, el Fiscal remitirá el expediente al Juez competente para que se surta el Juicio y posterior Sentencia”*, precisando que el referido proceso

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

fue enviado a la autoridad judicial, por lo que la Fiscalía ya es *“un sujeto procesal y ha perdido competencia para resolver solicitudes invocadas por afectados o sujetos intervinientes de la acción”*.

Por otro lado, aseguró que la acción de tutela refleja la inconformidad de la decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE, de producir el DESALOJO del inmueble, mediante la Resolución No. 00785 de abril 18 de 2018, *“para su posterior muy seguramente su ENAJENACIÓN TEMPRANA,”*, que advierte, mediante sentencia C 357 de 2019 del 6 de agosto de 2019, se declaró exequible el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 y en el que se regula, precisamente, la enajenación temprana.

Aunado a lo anterior, señaló que la Sociedad de Activos Especiales SAE, *“por mandato legal es la encargada de la administración de los bienes, esto es, es el SECUESTRE de todos los bienes que son dejados a su disposición, objeto de medidas cautelares (...) por la administración que la SAE S.A. realiza del fondo FRISCO”*, de tal forma que estando el bien en ese escenario jurídico *“le corresponde a esta entidad, resolver cualquier situación surgida en razón de su administración y las devoluciones a que haya lugar”*, por lo que considera *“que, lo único que puede realizar la accionante es interponer los recursos de ley de carácter administrativo contra el acto que dispuso el DESALOJO para su posterior enajenación”*.

No obstante, advirtió que se debe considerar, frente a la decisión de desalojo, la afectación a los intereses de una persona de la tercera edad *“pues desde el punto de vista constitucional, consideramos y salvo mejor criterio, de acuerdo a lo planteado y probado en el libelo, la afectada*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

atraviesa una difícil situación que toca esencialmente la dignidad humana cuyo reconocimiento y protección por parte del Estado ha sido constante por parte de la Corte Constitucional; de manera que, esta Fiscalía no se opondrá a la decisión que deba tomar su honorable despacho sobre el particular en este sentido, frente a la ponderación de derechos fundamentales de las circunstancias anotadas, en donde el Juez constitucional se puede apartar de este precedente cuando existan razones de hecho o de derecho justificados”.

2. La Inmobiliaria Ruiz Perea manifestó que el inmueble indicado en la tutela fue afectado por “*suspensión del poder dispositivo*” y está en trámite una acción de extinción de dominio, siendo la inmobiliaria el depositario provisional por disposición de la Sociedad de Activos Especiales, por lo que le corresponde “*cuidar, mantener, custodiar y hacer productivo el bien objeto de dicha medida, por lo que desde el momento de que recibimos el nombramiento como depositarios provisionales, nos encontramos en el deber de oficiar a los ocupantes y requerirlos formalmente para que entreguen el inmueble de manera voluntaria*”.

Agregó que su actuación como depositario está definida por la SAE, advirtiéndole nuevamente que su obligación es poner a producir el inmueble, así entonces, “*la metodología de la SAE es solicitar a los ocupantes ilegales de la necesidad de legalizar un contrato de arrendamiento o realizar la entrega del inmueble de manera voluntaria*” y en ningún caso se podrá realizar el contrato de arrendamiento con las personas involucradas en el proceso de extinción de dominio “*o cuando el solicitante se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad*” del involucrado, por lo que en este caso solo procede la entrega, sin que en todo caso, atendiendo su papel como depositaria, tenga la capacidad para dar respuesta al problema jurídico que se plantea.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

3. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, arguyó que *“conforme lo que obra en el expediente de radicado No 54001 -31 -20-001 -2018-00016-00 y de la Fiscalía No 5090 E.D. que obra en este Juzgado no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora afectada MARIA EUGENIA RIVERA”*, teniendo en cuenta que *“una vez recibido de parte de la Fiscalía General de la Nación el requerimiento de extinción de dominio, fue proferido auto de fecha 23 de marzo de 2018 que AVOCÓ CONOCIMIENTO de la PROCEDENCIA de los bienes muebles sometidos a registro e inmuebles y a su vez ordenó CORRER TRASLADO del mismo para que los intervinientes si lo desean, soliciten o aporten pruebas. En el mismo se informó que se correría TRASLADO COMÚN por el término de cinco (5) días, el cual empezaría a las 08:00 horas del lunes 23 de abril y finalizaría a las 18:00 horas del viernes 27 de abril de 2018. 2. Fueron librados oficios a las partes el 02 de abril de 2018 para notificar personalmente dicho auto, y en concreto se libró oficio tanto al apoderado judicial de confianza de la señora afectada MARIA EUGENIA RIVERA que para la época era el Dr. ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS como también a nombre propio de la afectada, los cuales se enviaron el 4 de abril de 2018 al correo electrónico del abogado dispuesto para notificaciones: adriangomez007.ag@gmail.com, con constancia de entregado”*.

Asimismo, aseveró que la señora MARIA EUGENIA RIVERA compareció al Juzgado el 10 de abril de 2018 para revisar el expediente; que el 26 de abril de 2018 *“estando dentro del término para descorrer traslado”*, la referida *“radicó memorial en el cual aduce su calidad de tercera de buena fe y aporta pruebas que pretenden demostrar su calidad, lo cual obra en el expediente a folios 71 a 74 del cuaderno original del Juzgado”*; que con auto del 4 de mayo de 2018, por solicitud de la accionante, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública para *“la*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

asignación de un defensor público para que la representara en este proceso. El cual se le comunicó a la señora MARIA EUGENIA RIVERA a la dirección aportada Carrera 11 No. 18-47, barrio El Vergel, Teléfono móvil 313 3014769 San Gil, Santander. (Folios 136-137-140 cuaderno original del juzgado)”, obrando constancia de que se designó a la Dra. MARÍA DEL PILAR FIGUEROA, por lo que mediante auto del 12 de febrero de 2019 resolvió “correr NUEVO TRASLADO INDIVIDUAL de cinco (5) días hábiles exclusivamente a la (...) Dra. MARÍA DEL PILAR FIGUEROA designada para la ciudadana MARÍA EUGENIA RIVERA a fin de que aporten o soliciten pruebas, en la acción de extinción de dominio que cursa en etapa de juicio, el cual empezará a correr desde las 08:00 horas del lunes 18 de marzo y finalizará a las 18:00 horas del viernes 22 de marzo de 2019”, notificado por estado “y fue librado oficio del 13 de febrero de 2019” a la defensora y que al Juzgado compareció, el 5 de marzo de 2019, personalmente la señora MARÍA EUGENIA RIVERA al Juzgado, quien hizo revisión del expediente.

Igualmente, dentro del término “la Dra. María Pilar Figueroa recorrió el traslado” y sustituyó la designación al Defensor Público Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVES, estando el proceso “al Despacho en turno para decretar pruebas”.

En consideración a lo anterior, aseguró que, de constatarse la vulneración de las garantías de la accionante, esta no se deriva de la actuación desplegada por el Juzgado.

Para finalizar, alegó que *“la acción de tutela no es un medio jurídico alternativo del proceso de extinción de dominio, ya que este es un proceso principal y ordinario, que tiene etapas preclusivas, en las cuales se respeta a los sujetos procesales las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa, como en el caso particular la accionante ha participado en el*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

proceso sin que en esta instancia se hayan pretermitido sus derechos fundamentales. Tampoco la acción de tutela puede convertirse en una tercera instancia judicial para debatir cuestiones propias del procedimiento especialísimo de extinción de Dominio...No obstante, este Despacho no tiene injerencia en la administración, manejo y custodia de los bienes objeto de requerimiento de extinción del derecho de dominio, porque la Ley creó la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, sobre la cual recae la titularidad para ejercer autónomamente la administración de los bienes que son objeto de medida cautelar y/o de extinción del derecho de dominio...".

4. El Dr. John Henry Solano Gelves, en su calidad de Defensor Público de la accionante, dentro del proceso de extinción de dominio, con radicado 54001312000120180001600., informó que le fue asignado en junio del 2019, en el que ha realizado la supervisión debida *"como se puede observar en la plataforma VISION WEB"* y que el despacho primero de extinción de dominio de Cúcuta, *"se ha pronunciado sobre el proceso en dos ocasiones al "DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO" el día 07/11/2019 y "DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO" el día 08/11/2019, proceso que sigue su curso y entra al despacho el día 17/02/2020 con el fin de estudiar el decreto de pruebas"*, sin que haya tenido avances desde entonces.

Advirtió, respecto al reproche de la accionante de la ausencia de comunicación de su defensor, que *"la asistencia de la defensoría fue prestada en solicitud y apoyo realizado por el juzgado 01 penal especializado en extinción de dominio dentro de los términos de ley, la defensoría del pueblo tiene difícil dentro de sus funciones y capacidades el lograr encontrar los datos de contacto de la USUARIA que nos ocupa, como ella misma manifiesta ha cambiado de domicilio y seguramente sus datos telefónicos*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

también, la DEFENSORIA DEL PUEBLO tiene como finalidad brindar acompañamiento y representación jurídica “entre otras”, independientemente si la persona es AUSENTE, como se puede ver en los soportes tanto que reposan en el juzgado como en los que reposan en la plataforma VISION WEB”; además, que si bien sus actuaciones dentro del proceso extintivo han sido escasas, se debe al estado procesal en el que fue asignado y al avance procesal.

5. La Sociedad de Activos Especiales SAE de entrada alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, bajo el entendido que sus FUNCIONES están establecidas en el ordenamiento jurídico, siendo concretamente la *“encargada de la administración de los bienes, que sean puestos a disposición del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha Contra el Narcotráfico FRISCO, por parte de las autoridades judiciales competentes, sin que esta pueda intervenir dentro de los procesos a los cuales se encuentran vinculados dichos bienes, por lo cual, simplemente cumple funciones de depositaria y administradora de los bienes, mas no puede disponer de ellos sin que medie una orden judicial”*, sumado a que no ha generado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora.

Por otro lado, indicó que la SAE tiene funciones de Policía Administrativa, conferidas mediante la Ley 1849 de 2017, que modificó el párrafo tercero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, al estipular que *“El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración”*; que desde el 2015, por delegación de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia, *“en virtud del numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011, mediante Convenio Interadministrativo N.º 000169 del 29 de enero de 2015, el cual fue*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

prorrogado hasta enero de 2017”, viene ejerciendo dicha facultad y “tiene como objetivo la recuperación material de los bienes del FRISCO, para que se puedan ejercer en debida forma los mecanismos de administración, que permiten mantener productivos los bienes, y así dar cumplimiento al mandato legal de la S.A.E. expresado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014”; además, de la obligación de las autoridades de policía locales, departamentales y nacionales de prestar, sin dilación injustificada, el apoyo requerido para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

Por lo anterior, asegura que su actuación ha sido apegada al cumplimiento de un mandato legal, máxime si se trata de *“una ocupación irregular sobre un bien que tiene limitación al derecho de dominio por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, en consecuencia, el bien inmueble forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO”*.

Cuestionó la procedencia de la acción de tutela, en consideración a la subsidiariedad, atendiendo los mecanismos de protección ordinarios para solucionar los conflictos que se presentan sin que se soportara un perjuicio irremediable que la hiciera operar como mecanismo transitorio.

Asimismo, informó que sus actuaciones son administrativas y que conforme el artículo 4° CPACA10, según el cual, una de las formas de iniciar el procedimiento administrativo, es en cumplimiento de una obligación o deber legal, como es el caso de la SAE *“cuyo cumplimiento es imperativo”* como gestor de los bienes que administra, *“esto es modificando, creando o extinguiendo situaciones jurídicas*

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

relacionados con ellos” y que de acuerdo a la naturaleza de la decisión son de carácter “generales o particulares (...) resolutorios, de ejecución o de trámite (en el curso de un proceso administrativo). Por tal razón, es oportuno precisar que la actuación administrativa que adelanta esta Sociedad, tiene como única finalidad la correcta administración de los bienes que le son puestos a su disposición a través del FRISCO, (...) por ello no hay un sujeto particular, entiéndase persona natural o jurídica, a la cual la SAE le decida una situación jurídica, sino que el objeto del procedimiento o de la actuación que desarrolla, es la debida gestión de los activos. A partir de ahí, es que los actos que se expidan en el curso de dicha actuación no concluirán la actuación administrativa iniciada por la SAE, sino que le darán impulso a la misma como, por ejemplo, el ejercicio de la función de policía administrativa, como quiera que este tipo de actos no son controvertibles y no admiten la interposición de recursos, permitiéndole acudir a la jurisdicción administrativa para controvertir el acto en caso de considerarlo carente de motivación y/o falta de requisitos legales”.

Concluyó que sus actos, siendo de ejecución, no define “UNA SITUACIÓN JURÍDICA diferente a la que ya fuera resuelta por las autoridades judiciales (...). De tal modo que, la diligencia de desalojo y/o recuperación física de los bienes NO podrá ser suspendida en el evento que se presenten oposiciones a la misma...”.

Añadió que, en todo caso, la sociedad dispuso la suspensión del desalojo para “procurar que la accionante adelante las gestiones para la legalización de la ocupación a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento directamente con esta Sociedad”.

Precisó que el inmueble “fue objeto de embargo y suspensión del poder dispositivo de la tercera cuota, (...) actualmente es improductivo por encontrarse ocupado ilegalmente, su uso es residencial y su estado de

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

conservación no se puede determinar ya que en las diferentes visitas realizadas al predio los ocupantes irregulares no permiten el ingreso al mismo. Dicho predio se encuentra bajo administración en depósito provisional, asignado para tal fin a la empresa Inmobiliaria Ruiz Perea SAS”.

6. **La Dra. María del Pilar Figueroa** informó que estuvo vinculada como Defensora Pública en la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander hasta el 30 de mayo de 2019, *“razón por la cual no soy apoderada del proceso en mención, toda vez que al finalizar mi contratación con la Defensoría del Pueblo, los procesos son entregados y sustituidos...”*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según lo ha advertido la jurisprudencia, la acción de tutela está concebida como un mecanismo preferente y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de Justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuviera siendo sometido con la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos que determina la Ley.

Significa lo anterior que es presupuesto esencial, insustituible y necesario la afectación de uno o varios de tales derechos, que son precisamente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación en el ejercicio de la acción de amparo desaparece si tal supuesto no se halla presente.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que por parte de la señora MARIA EUGENIA RIVERA se cuestiona, entre otras cosas, la labor jurisdiccional dentro del proceso de extinción de dominio sobre, entre otros, el bien inmueble respecto del cual ella se reputa como propietaria de unas cuotas parte sobre el bien proindiviso y poseedora del faltante, debe tenerse en consideración que fruto del criterio constitucional de reconocer que todo operario jurídico puede incurrir, a la hora de la toma de decisiones judiciales, en equívocos, o resultar arbitraria su actuación, y con ello desconocer los derechos fundamentales de quienes acuden a la administración de Justicia en procura de solucionar sus conflictos¹; el artículo 86 de la Constitución Política posibilita la interposición del amparo constitucional para cuestionar las actuaciones de los funcionarios judiciales.

En todo caso, se ha puntualizado que frente a la excepcional prosperidad de este *sui generis* recurso constitucional deben agotarse ciertos requisitos de procedibilidad que imponen al actor tanto su planteamiento, como su efectiva demostración; existiendo unos de carácter general dirigidos a la interposición de la acción,² mientras que otros –los especiales– van encaminados a lograr su procedencia;³ siendo éstos últimos denominados defectos que la misma doctrina ha consolidado como contrarios a la Carta Política.

¹ Sentencia T-343-10 Corte Constitucional.

² "... relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. ..." T-565^o-10.

³ "...se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución. ..." ibídem

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

En este orden de ideas, es importante resaltar que la tutela propuesta contra un proveído judicial deberá, en primer lugar, superar todos y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad y, solamente, si eso ocurre, podrá el Juez de tutela examinar la procedencia de alguna causal específica que pudiera dar lugar a un eventual amparo constitucional de los derechos fundamentales del actor; es decir, si no concurren los requisitos genéricos, por este solo hecho deberá declararse improcedente la acción constitucional propuesta contra una providencia judicial.

3. Bajo este panorama, el Alto Tribunal Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencia en torno a los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, siendo éstos los siguientes:⁴

“Así, en diversos pronunciamientos la Corte ha planteado que para que la tutela en contra de una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento pueda ser avocado por el juez constitucional se debe verificar:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁵.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁶.*
- c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del*

⁴ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-026 del 24 de enero del 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-173/93.

⁶ Sentencia T-504/00.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

derecho fundamental⁷, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.

- d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor⁸.*
- e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible⁹.*
- f. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela¹⁰. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto.)*

Y en la misma sentencia unificadora, el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional ha determinado como causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales las siguientes:

“Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias¹¹, a saber:

- a. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*

⁷ Ver entre otras la Sentencia T-315/05.

⁸ Sentencias T-008/98 y SU-159/00.

⁹ Sentencia T-658/98.

¹⁰ Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

¹¹ Desarrollados in extenso en la sentencia C-590/05.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

- c. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- d. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- e. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*
- f. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- g. *Violación directa de la Constitución.*

De esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.” (Negrillas Fuera de Texto)

4. En el presente asunto, en punto a los reproches que la accionante señala en contra de la Fiscalía delegada para la extinción de dominio, en ejercicio de su actividad jurisdiccional en las fases de inicio de la actuación, hasta la calificación de la acción de cara a su procedencia o no, y del Juzgado accionado, en cuanto a la situación jurídica del bien, frente a los derechos reales de la accionante sobre el inmueble objeto de controversia y la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, debe decirse lo siguiente:

Si bien se observan relevantes los reproches mencionados desde el punto de vista constitucional, si en cuenta se tiene que repercuten en el acceso efectivo de la accionante a la administración de justicia y que la solicitud de amparo fue puesta en conocimiento en un término razonable, habida cuenta que los efectos de las decisiones que dentro del proceso de extinción de dominio, afectaron el derecho de dominio sobre el inmueble, no sólo se mantienen vigentes, sino que el último acto de ejecución, que comunica el desalojo se concretó iniciando esta anualidad; también es cierto que la señora MARIA EUGENIA ha tenido acceso al expediente, desde un primer momento, conforme consta en el mismo, que fue aportado a la presente acción, sin que haya postulado ante dichas autoridades, la nulidad por vulneración a garantías constitucionales, ya sea por falta de notificación o de posibilidad de recurrir las decisiones que han sido proferidas dentro del proceso judicial, de cara a lo alegado en la tutela, teniendo la posibilidad para ello, máxime si en cuenta se tiene que, sin necesidad de acudir a los defensores que a lo largo de la actuación la representaron y presentaron postulaciones a su favor, ella también lo ha hecho a nombre propio.

Así entonces, se evidencia que, por lo menos frente a estos puntos, la señora MARIA EUGENIA no ha acudido a los mecanismos ordinarios para hacer valer sus propias razones, pese a que las medidas limitantes de la propiedad fueron proferidas desde el año 2008 y la notificación de la actuación se ha dado a lo largo de 8 años, sin que la acción de tutela este habilitada como una instancia alternativa para la solución de las controversias que naturalmente deben ser discutidas en la misma cuerda procesal.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

5. Sin que se observe la concurrencia de situaciones urgentes que evidencien la necesidad de emitir una orden tutelar, en ese sentido, así sea transitoria. Al respecto, la señora MARIA EUGENIA aseguró ser madre cabeza de familia; persona de la tercera edad y sin recursos económicos.

En torno a la condición de madre cabeza de familia, para soportar también la afectación al mínimo vital, por estar a su costa, con exclusividad, la manutención de su bisnieta Ehylen Yisell Fabiana Suárez Bayona, de 7 años de edad y su nieto Andrés Santiago Uribe Suárez, de 4 años de edad, precisando que esto se debe a que *“sus progenitoras, no pudieron ver de ellos, siendo la madre de la niña, una mujer con varios hijos, fruto de relaciones fallidas y la madre del niño, una mujer con problemas de drogadicción”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha reiterado las condiciones que dan lugar al reconocimiento de tal condición especial. Veamos:

En la sentencia T -084 del 2018, señaló:

“Al respecto, es indispensable aclarar – como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos¹² – que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos¹³, los cuales se enuncian en

¹² Véanse, entre otras, las sentencias T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); SU-377 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Las consideraciones que se presentan a continuación, particularmente aquellas que se refieren a los requisitos que se deben cumplir para acreditar la condición de madre cabeza de familia, se retoman a partir de la sentencia de unificación SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la cual ha sido utilizada como fundamento para definir tales exigencias en la mayoría de decisiones posteriores. Estos

los párrafos siguientes.

*1. En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:***

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo¹⁴.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional¹⁵ y la Corte Suprema de Justicia¹⁶ han explicado que se consideran mujeres cabeza de

elementos han sido reiterados en las sentencias T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); SU-377 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-1030 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁴ En esta materia, son aplicables las consideraciones que al respecto presentó la sentencia SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería), en la cual se estableció como requisito para los padres cabeza de familia *“que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos (...)”*. Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que *“al momento de estudiar los requisitos que debe reunir un servidor público que alega tener la condición de padre cabeza de familia para acceder a la estabilidad laboral reforzada que brinda el denominado retén social, debe observarse el cumplimiento de los mismos en función de las personas sobre las cuales se pretende hacer efectivo el beneficio, **con una valoración que lleve al convencimiento acerca del efectivo cuidado brindado al menor o al hijo mayor discapacitado**, y no únicamente sobre la base de análisis abstractos en torno al comportamiento del padre de familia en la satisfacción de obligaciones simplemente pecuniarias.”* (Sentencia T-353 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Véase, por ejemplo, la **sentencia T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)**. En este fallo, la Sala Sexta de Revisión amparó los derechos fundamentales de varias personas desvinculadas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), entre las que se encontraban dos trabajadoras quienes alegaban su calidad de *“mujeres cabeza de familia”*. La primera de ellas, señaló que dependían de ella su padre -85 años-, su madre -76 años-, quienes sufrían de enfermedades cardiovasculares severas, y dos sobrinas menores de edad abandonadas por su madre a muy corta edad. Respecto de su caso, la Sala consideró que *“que la demandante probó su condición de madre cabeza de familia, dado que la misma es núcleo y soporte exclusivo de su hogar”*. La segunda, indicó que, a pesar de tener una hija mayor de edad, respondía por su madre de 71 años, *“que padece de cáncer de piel, entre otras dolencias –hipertensión y osteoporosis- y no recibe pensión por concepto alguno”*, por lo que dependía en su totalidad del salario que la actora devengaba.

¹⁶ **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 12 de febrero de 2014. Rad. 43.118 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.** Sobre el particular, la providencia indicó: *“Una lectura exegética de la anterior definición de «madre cabeza de familia», conllevaría a determinar que bajo dicho rótulo sólo se puede ubicar a las «mujeres», que tienen «hijos» menores de edad o inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas. Sin embargo, para la Corte el concepto de «madre cabeza de familia» debe integrarse armónicamente con el de «mujer cabeza de familia», a la que el Estado le debe una especial protección, según el artículo 43 de la Constitución Política, y que se encuentra desarrollado en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 (...) // Así las cosas, **madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o inválidos, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo***

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

iii) *Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad¹⁷. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia¹⁸.*

2. En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”¹⁹.

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la

la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada.”

¹⁷ Véanse, entre otras: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁸ Lo anterior, por cuanto se ha interpretado que, cuando en la definición legal de madre cabeza de familia se alude a las personas “*incapacitadas para trabajar*”, ello incluye a los hijos estudiantes.

¹⁹ En este sentido, ha establecido la Corte Constitucional: “[U]na mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando.” (sentencia T-827 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Igualmente, ver: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández),

*condición de cabeza de familia*²⁰.

3. *En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte"*²¹.

(...)

4. *En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

5. *Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran...**".*

Se destaca de lo anterior, que la accionante, se limitó a indicar que las progenitoras de los mencionados estaban en incapacidad para asumir sus obligaciones, sin embargo, no indicó nada con relación a la imposibilidad de apoyo por parte de los padres de los menores y/o de su potencial familia extensa. Además, de las circunstancias aludidas respecto de la mamá de Andrés Santiago no se desprende necesariamente la imposibilidad de ella concurrir, pues en efecto, de

²⁰ Sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

²¹ Sentencia T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-206 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); sentencia T-493 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

la pluralidad de hijos no se predica, per se, la incapacidad para asumir la crianza permanente de su progenie, máxime si en cuenta se tiene que los diferentes papás de sus hijos, deben concurrir a prestar alimentos a sus descendientes.

Aunado a ello y sin desconocer la prevalencia de los intereses de las personas de la tercera edad, por encontrarse en una posición de debilidad, frente a sus iguales, en el presente asunto, no se evidencia cómo dicha condición la inhabilita para plantear las irregularidades ante el juez natural, máxime si en cuenta se tiene que la misma accionante puso en evidencia que cuenta con varios hijos, sin que precisara quiénes son, solo que estos ya no se encuentran privados de la libertad, al punto que le aportan económicamente para sus alimentos, en el entendido que son ellos los primeros obligados en asegurar las condiciones de vida de su progenitora, máxime que no se advirtieron condiciones de las que se predicara una imposibilidad real para solventar su subsistencia; adicionalmente, la decisión judicial que altera la capacidad de disponer sobre el inmueble goza de presunción de legalidad y acierto.

6. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que, conforme a lo obrante en el dossier procesal, la señora MARIA EUGENIA solicitó ante el Juzgado accionado, el 26 de abril de 2018, conforme consta en la página 104 del cuaderno 1 del Juzgado²², el levantamiento de la medida cautelar, sin que se encuentre acreditada la resolución de la misma, evidenciándose relevante, sin que se hubiese presentado razón alguna para la tardanza, infringiéndose con ello, por parte de dicho Despacho Judicial, la obligación de resolver en forma oportuna las postulaciones de la señora MARIA EUGENIA, dentro

²² Visible en el documento 26 del expediente electrónico de la presente tutela.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

de la causa extintiva, de conformidad con la Ley, es decir, el artículo 114 de la Ley 1708 de 2014, vulnerando así el debido proceso de la accionante, en sus vertientes de acceso a la Justicia, de su derecho a la postulación y de la pronta y oportuna resolución de sus pretensiones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar:

“En el ámbito legal, la Ley 270 de 1996 señala que el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (art. 2), la cual debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos que se sometan a su conocimiento (art. 4).

16. Desde sus primeros años^[58], esta Corporación abogó por el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia. Además, ha indicado que esta prerrogativa no se agota en la sola presentación de la solicitud ante la judicatura, pues también propende por soluciones oportunas y ágiles, de tal manera que los procesos no se extiendan indefinidamente, ya que la falta de decisión conlleva al mantenimiento de las situaciones generadoras del litigio, afectándose así la seguridad jurídica^[59]...”²³.

Lo anterior especialmente si en cuenta se tiene que una solicitud que en ese mismo sentido se hizo a favor de la señora María Dolores Márquez, en contra de quien también se le vio afectado un inmueble dentro del proceso en comento, y que pese a que fue presentada con posterioridad a la elevada por la señora María Eugenia²⁴, el 11 de septiembre de 2019, se resolvió con auto del 7 de noviembre del mismo año²⁵, es decir, que además del derecho de postulación y su consecuente y necesaria resolución, dentro del marco procesal legal, que se ha visto ignorado en detrimento de la accionante, también se ve afectado el derecho a la igualdad, en el entendido que, en principio, no se avizora, como tampoco fue alegado, situaciones

²³ T 441 de 2020

²⁴ Visible a página 324 del documento 26 del expediente electrónico de la presente tutela.

²⁵ Visible a página 333 del documento 26 del expediente electrónico de la presente tutela.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

fácticas que ubiquen, en circunstancias disimiles a las referidas ciudadanas y en esa medida, muestren la necesidad de darle un trato preferente a la señora María Dolores, frente a los intereses de la señora María Eugenia, para que no se privilegie el orden cronológico para la resolución de los asuntos que se discuten dentro de este tipo de actuaciones judiciales.

Sin que, en todo caso, el Juzgado accionado haya advertido las circunstancias que justificaran la mora.

En igual sentido, dicho Estrado Judicial tampoco se refirió frente al trámite propiamente dicho y la mora para dar una solución de fondo, al asunto que se le puso de conocimiento desde marzo del año 2018, sin que haya emitido un pronunciamiento frente a las solicitudes probatorias, que, conforme el auto del 17 de febrero de 2020, está pendiente de resolución, es decir, que desde hace más de un año el trámite procesal está a la espera de una solución en torno a la práctica probatoria, sin que se aduzcan circunstancias que revelen la existencia de una justificación para la tardanza, máxime que el término dispuesto en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, así como el señalado en el inciso 2 del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, para esos efectos, ya fue superado.

Ahora bien, no discute esta Sala la complejidad del asunto, asociado con los diferentes inmuebles y muebles que se han visto afectados para su eventual extinción, y en esa medida, el importante número de personas que en calidad de interesados han debido concurrir para hacer valer sus derechos, no obstante, el año transcurrido desde que el proceso se dejó a disposición de una decisión judicial relacionada con las pruebas aportadas y/o solicitadas, así como las que el

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

Despacho considere necesarias para la toma de las decisión, se muestra excesivo, al punto de transgredir el derecho de la accionante a tener una solución pronta, oportuna y eficaz de la administración de Justicia, frente a sus postulaciones probatorias y en términos generales, frente a la resolución definitiva de la situación jurídica del bien sobre el que asegura, tiene derechos reales de dominio, sumado al largo tiempo que la Fiscalía delegada se tomó para lo de su competencia, especialmente, en el proceso de notificación de la decisión de inicio dictada en el año 2008, que se demoró más de 10 años.

Al respecto, la Corte ha precisado:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Mención particular a la garantía del plazo razonable en la adopción de decisiones

13. Al interior del catálogo de derechos contenidos en la Constitución se encuentra el acceso a la administración de justicia (art. 229)^[57], el cual es esencial para la efectividad del Estado social de derecho y el cumplimiento de los fines estatales relacionados con la salvaguarda de los principios, prerrogativas y deberes; la convivencia pacífica; y la vigencia de un orden justo. Lo anterior, por cuanto quienes presentan intereses en disputa, dejan la resolución de la contienda en manos de un tercero neutral que decidirá conforme al saber jurídico.

14. Esta garantía también se encuentra reconocida en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. El primero establece el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, para la solución de controversias que tengan lugar en los diferentes ámbitos del derecho. Por su parte, el artículo 25.1 consagra la obligación de los Estados de crear recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos que permitan lo anterior.

(...)

17. En sentencia C-279 de 2013, la Corte aseveró que el derecho a la administración de justicia se concreta en diferentes aspectos de cada proceso judicial. Por ejemplo: *i)* el derecho a la acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; *ii)* la existencia de mecanismos para la resolución de conflictos; *iii)* la posibilidad de fundamentar las peticiones; *iv)* la obtención de una respuesta de fondo; *v)* procedimientos adecuados, idóneos y efectivos; y *vi)* *que los procesos se desarrollen en un término razonable*, sin dilaciones injustificadas y en observancia del debido proceso.

18. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[60] en distintas oportunidades ha referido que el derecho a la tutela judicial efectiva debe velar por la garantía del *plazo judicial razonable* en la adopción de las decisiones. Por tanto, ha indicado que para establecer si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable es necesario analizar las siguientes cuestiones: *i)* la complejidad del asunto; *ii)* la actividad procesal del interesado; y *iii)* la conducta de las autoridades públicas^[61].

19. A tono con estos planteamientos, en sentencia SU-394 de 2016, la Corte expresó que se debe distinguir entre el mero retardo en la observancia de los términos legales y la mora judicial, a efectos de determinar una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para identificar un caso de mora judicial, la jurisprudencia constitucional se ha valido del análisis de los siguientes parámetros: *i)* inobservancia de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial; *ii)* **inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora**^[62]; y *iii)* la tardanza debe ser imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial^[63]. Así mismo, la Corte expresó que para identificar la ocurrencia de un plazo irrazonable, se deben analizar los siguientes parámetros: *i)* las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado); *ii)* la complejidad del caso; *iii)* la conducta procesal de las partes; *iv)* la valoración global del procedimiento; y *v)* los intereses que se debaten en el trámite^[64].

20. Además, esta Corporación adujo que pueden presentarse casos en los que a pesar de no advertirse mora judicial -en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

funcionario, el procedimiento, en razón al diseño legislativo, las complejidades probatorias de los hechos y el cumplimiento de la etapa prevista para su desarrollo-, se *“evidencie un plazo desproporcionado no solo porque objetivamente los términos legales se encuentren vencidos, sino porque la ausencia de terminación de proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida en la condición de sujetos sub judice, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida”* ^[65].

Para estos casos, la Corte ofreció alternativas de decisión que salvaguarden las garantías judiciales de quienes acceden a la tutela jurisdiccional del Estado. Así, expresó que el juez de tutela, en principio, podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal la adopción de las siguientes medidas:

- (i) Resolver el asunto en un término perentorio;
- (ii) Observar con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto;
- (iii) De manera excepcional, alterar los turnos para proferir fallo, cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional o cuando la demora en la resolución del asunto supere los plazos razonables contrastados con las condiciones de esperar de los usuarios de la justicia;
- (iv) En casos en los que se esté ante la amenaza de un perjuicio irremediable, conceder un amparo transitorio mientras el juez natural resuelve el fondo de la controversia.

21. También señaló que el análisis para determinar la existencia de una mora judicial debe tener en cuenta el tipo de garantías fundamentales que son objeto de limitación durante el proceso judicial, lo cual influirá en la flexibilidad del examen, de tal manera que, por ejemplo, las actuaciones que comprometan el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad...”²⁶.

Lo anterior muestra la necesidad de disponer de las acciones necesarias para que, frente a los planteamientos hechos, concretamente alrededor del levantamiento de la medida cautelar,

²⁶ T 441 de 2020.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

como de las solicitudes probatorias, sean evacuados en un tiempo perentorio, con el ánimo de salvaguardar el interés fundamental de la accionante de acceder de forma pronta a la administración de Justicia, presupuesto que se debe garantizar igualmente a lo largo del proceso.

Con lo anterior no se desconoce la declaratoria de la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección en todo el territorio nacional, al punto que a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 16 al 20 de marzo de 2020 en todo el país²⁷ y posteriormente, otros acuerdos prorrogaron dicha medida con algunas excepciones, como que *i)* Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo: prorrogó la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; *ii)* Acuerdo PCSJA20-11528 de 22 de marzo: prorrogó la suspensión desde el 4 hasta el 12 de abril; *iii)* Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril: prorrogó la suspensión desde el 13 al 26 de abril; *iv)* Acuerdo PCSJA20-11546: prorrogó la medida del 27 de abril al 10 de mayo; *v)* Acuerdo PCSJA20-11549: prorrogó la suspensión del 11 al 24 de mayo; *vi)* Acuerdo PCSJA20-11556: prorrogó la medida del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 y más adelante, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, esa Corporación dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020. No obstante, el Acuerdo PCSJA20-11567 mantuvo la suspensión de términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020, durante dicho lapso, también se

²⁷ El acuerdo exceptuó a los despachos con función de control de garantías y despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

generaron canales virtuales para asegurar que la administración de justicia no fuera desatendida, herramientas a las que el Juzgado pudo echar mano para asegurar la ejecución de los actos procesales que como la emisión del decreto de pruebas y su notificación, podía materializarse, así como también la resolución sobre el levantamiento de las medidas cautelares que, en todo caso, como se advirtió se postuló desde el año 2018.

7. Por otro lado, alegó la accionante que la Defensoría del Pueblo, le ha vulnerado sus derechos en la medida que no ha dado respuesta a la solicitud que ella realizó para la designación de un defensor público, aportando como prueba de ello, un poder con estampilla de dicha entidad, y dirigido a la Fiscalía accionada, firmado el 27 de enero de 2009, documento que también se encuentra en el expediente, concretamente en la fase adelantada por la Fiscalía delegada.

Frente a lo anterior, se tiene que si bien no hay constancia de que la designación se haya notificado a la señora María Eugenia, como directa interesada y solicitante, que le correspondió al Dr. Luis Germán Torres Medina, conforme consta en el expediente, quien realizó actos positivos de defensa tendientes a la práctica de pruebas, cierto es que con posterioridad designó defensor de su confianza, lo que desvirtuaba la necesidad, como elemento para la procedencia de la representación judicial pública, por lo que incluso, mediante auto del 6 de febrero de 2014, y después de que el apoderado de confianza de la accionante, se notificara el 4 de febrero de 2014, de la Resolución de Inicio del proceso extintivo, en el que se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien, el Juzgado accionado dispuso informar al defensor público de la existencia del

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

de confianza, por lo que además de evidenciarse que sobre dicha solicitud de designación, es cuestionable la concurrencia del principio de inmediatez, por haberse elevado en el año 2009, cierto es que los efectos de tal petición se superaron con la designación de un defensor privado.

Ahora bien, como quedó sentado dentro del trámite jurisdiccional adelantando por el Juzgado accionado, la accionante solicitó, el 26 de abril de 2018, la designación de un defensor público, que en efecto, fue tramitado y de lo que ella fue informada, de acuerdo a las constancias que se consignaron en la foliatura.

Por otro lado, no obra constancia de comunicación relacionada con el letrado designado, sumado a que el Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVES, puso en evidencia que no ha procurado asegurar dicha comunicación.

Frente a lo anterior debe resaltarse que, para la representación judicial, se hace imperioso, para asegurar que los intereses del representado se vean reflejados en el proceso, que, por parte de los defensores, públicos o privados, se procure asegurar una comunicación con sus defendidos, máxime si en cuenta se tiene que son estos quienes, en principio, deben proveer los insumos o elementos defensivos a los letrados, además de la necesidad de que aquellos sean informados de lo que acontece en el proceso; de las posibilidades defensivas y los medios que dentro de la actuación están dispuestos para ejercer la defensa y contradicción.

Igualmente, no puede ser de recibo lo que plantea el letrado en el sentido que la designación se realizó por solicitud del Juzgado, para

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

negarse a establecer la comunicación pretendida por la señora María Eugenia, así como tampoco, que ella se ha cambiado de dirección, teniendo en cuenta que, por ejemplo, en el memorial requiriendo la defensa pública de abril de 2018, establece como lugar de domicilio, el que, conforme la acción de tutela, sigue siendo su residencia.

Así las cosas, se hace imperioso, para asegurar la salvaguarda del derecho de defensa y contradicción de la señora MARIA EUGENIA, que el Dr. el Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVES, establezca comunicación continua con su representada, lo que deberá ser asegurado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído.

8. Para finalizar, la accionante cuestiona el proceso adelantado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, relacionado con la administración del bien, pero concretamente, con la orden de desalojo y asegura que dicha entidad no le ha dado respuesta a la solicitud por ella elevada, aportando un escrito en el que requiere la cancelación de la medida cautelar que sobre el bien recae.

Sin embargo, con independencia de que la Sociedad en mención, no tiene poder de disposición sobre la vigencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta que su función es de administrador de los bienes que, por disposición judicial, fueron afectados, no puede concluirse que dicha entidad vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, en la medida que no se demostró que dicho petitorio en efecto hubiera sido puesto en conocimiento de la entidad.

9. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del planteamiento se pone de presente que la actuación administrativa

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

de desalojo dispuesta legítimamente por la SAE, atendiendo precisamente sus funciones de secuestro y la vigencia de la medida cautelar, advierte la concurrencia de un choque entre los intereses de la Justicia, tendientes a asegurar la productividad sobre los bienes administrados a favor del FRISCO y los de la vivienda digna de una persona de la tercera edad, como lo es la señora MARIA EUGENIA, de 64 años de edad, se debe tener en consideración lo siguiente:

Sobre la prerrogativa de la vivienda digna, en sentencia de tutela 347 de 2015, la Corte Constitucional *“concluye del estudio anterior, que el derecho a la vivienda era concebido como un derecho objetivo, de carácter asistencial y de desarrollo progresivo, más adelante, fue concebido como un derecho subjetivo gracias a las tesis de conexidad y transmutación y finalmente, reviste el carácter de derecho fundamental de carácter autónomo por su estrecha relación con la dignidad humana”*.

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, los primeros llamados a disponer de las condiciones necesarias de vida de la señora María Eugenia, son sus descendientes, respecto de los cuales, no se señaló condición que les imposibilitara cumplir con dichas cargas, excepto que estuvieron privados de la libertad y que no tienen un trabajo e ingresos fijos, lo que evidencia que la accionante no se encuentre en abandono o total desprotección, máxime que indicó que desarrolla una actividad comercial, como lo es la venta de alimentos, sin que se vislumbre un impedimento real para ejercerlo en un lugar diferente a su actual domicilio.

A lo que se suma el claro interés de la accionante de desatender los pronunciamientos y actuaciones en torno al acceso de la vivienda, teniendo en consideración a que el secuestro del inmueble se llevó a

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

cabo en enero de 2015, atendido, conforme se indica en el acta²⁸ correspondiente por su descendiente Israel Bayona Rivera (QEP) y que pese a ello y las medidas de embargo y secuestro aún vigentes, se trasladó desde Norte de Santander, donde tenía su domicilio, en el año 2015, a San Gil, para residir en la vivienda ya afectada, de lo que claramente, tenía conocimiento, conforme consta en el expediente del proceso extintivo, por lo que no se encuentran elementos de juicio que señalen la necesidad de generar condiciones que amparen de forma especial, pese a las medidas adoptadas tendientes a extinguir el dominio, por lo menos cautelarmente, del bien, a la señora María Eugenia, frente a la orden de desalojo y consecuente administración del bien inmueble. Por lo tanto, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el auto admisorio de esta tutela.

10. Por otro lado, indica la accionante que dentro del proceso penal seguido en contra de sus progenies, no se le permitió debatir lo relacionado con *“la titularidad del inmueble”*, sin embargo, se destaca que el proceso penal no está dado para esos efectos, sino los propios en torno a la responsabilidad penal, sobre lo cual la accionante no se veía con interés, salvo por lo relacionado con el impacto que genera dentro de la familia, que uno o varios de sus integrantes, se vean perseguidos penalmente por el Estado, además, como ella misma lo advirtió, durante el tiempo que sus hijos tuvieron a disposición el inmueble, *“desde finales de 2001 y comienzos de 2002 hasta el año 2015, tiempo en que no tenía conocimiento del actuar delictivo de mis hijos y residía en el municipio de Villa del Rosario (N.S)”*.

²⁸ Visible a pagina 345 del documento 28 “cuaderno 2 copia de la fiscalia”

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

Adicionalmente, no fue dentro del proceso penal propiamente dicho, que se impusieron las medidas que cuestiona la accionante, tendientes a afectar su derecho de dominio, siendo precisamente en el proceso de extinción de dominio, adelantado por las accionadas, en el que sí resulta natural solucionar el estado jurídico de la propiedad que se reputa proveniente del delito y/o utilizada para su ejecución, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 793 2002 que es la que se aplica en el caso concreto, que señala: **“Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa”**, en concordancia con el artículo 5 ibidem, *“ La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley. También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.”*, por lo que es el escenario propiciado por la Ley para que terceros con interés en el bien, hagan valer sus propias razones.

De tal forma que ningún cuestionamiento estaba predicado para las autoridades judiciales que tuvieron en su conocimiento la causa penal, lo que de paso hacía improcedente cualquier tipo de concurrencia a esta acción tutelar.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

11. Por todo lo dicho, esta Magistratura niega la tutela frente a la orden de desalojo y vulneración del derecho de defensa, contradicción y doble instancia alegado por la accionante, de cara al proceso de Extinción de Domicio, en la medida que cuenta con herramientas judiciales para que, dentro del escenario natural, se resuelva lo pertinente.

Sin embargo, sí se deberán TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad y acceso a la administración de justicia frente a la inexistente resolución, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA (N.S); de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 26 de abril de 2018, así como también respecto de la necesidad de que se resuelva el decreto de pruebas, por lo que se hace imperioso ordenarle a la autoridad judicial en mención, que en un término perentorio de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, deberá emitir las decisiones respecto de estos puntos, además de exhortarlo para que la continuación del trámite procesal sea célere y eficaz.

Para finalizar, se tutela el derecho de petición de la accionante, en el sentido de que debe ser informada, por parte del Juzgado accionado, por intermedio del cual, se requirió la asistencia de un defensor público, para que, en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, se entere a la accionante del profesional designado para la representación de sus intereses, junto con los datos que permitan establecer una comunicación con él.

En igual sentido, y en virtud de la necesidad de enaltecer el derecho de defensa de la accionante, se le ordena al Dr. Jhon Henry Solano

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

Gelves, asegurar el contacto con su defendida, su asesoramiento y defensa, lo que deberá realizar dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la tutela frente a la orden de desalojo y vulneración del derecho de defensa, contradicción y doble instancia alegado por la accionante, de cara al proceso de extinción de Domicio, por resultar IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: **Levantar** la medida provisional dispuesta en el auto admisorio de la presente acción de tutela.

TERCERO: **Tutelar** los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad y acceso a la administración de justicia frente a la inexistente resolución, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA (N.S), de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 26 de abril de 2018, así como también respecto de la necesidad de que se resuelva el decreto de pruebas.

CUARTO: **Ordenar** al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA (N.S) que en un término perentorio de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento,

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

emita las decisiones respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 26 de abril de 2018 por la accionante y del correspondiente decreto de pruebas, además de **exhortarlo** para que la continuación del trámite procesal sea célere y eficaz.

QUINTO: Tutelar el derecho de petición de la accionante, en el sentido que debe ser informada, por parte del Juzgado accionado, por intermedio del cual, se requirió la asistencia de un defensor público, para que, en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, se entere a la accionante del profesional designado para la representación de sus intereses, junto con los datos que permitan establecer una comunicación con él.

En igual sentido, **se le ordena** al Dr. Jhon Henry Solano Gelves, asegurar el contacto con su defendida para un adecuado asesoramiento y defensa, lo que deberá realizar dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz, al tenor de lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991; y si la misma no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A.T. 2021-007
MARIA EUGENIA RIVERA

Los Magistrados,



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTÍZ CADENA



Jonaira Farina Chaves silva
Secretaria